

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

BANCO POPULAR
DE PUERTO RICO

Demandante - Recurrido

V.

TIENDAS PEPE
DE LUIS, INC.

Demandado - Peticionario

KLCE201701305

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso Núm.:
HSCI201500485

Sobre:
EJECUCIÓN
DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

La parte peticionaria, Tiendas Pepe de Luis, Inc.; Luis Delgado Márquez; su esposa Margarita Rodríguez Reyes; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 16 de junio de 2017, debidamente notificado a las partes el 20 de junio de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la *Moción Urgente de Reconsideración Reiterando la Solicitud de Remedios y Archivo del Caso para Fines Estadísticos* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El pleito de epígrafe tuvo su génesis con la presentación de una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria entablada por el Banco Popular de Puerto Rico en contra de los aquí peticionarios. Tras múltiples incidencias

procesales, el 14 de junio de 2017, la parte peticionaria presentó una *Moción Urgente de Reconsideración Reiterando la Solicitud de Remedios y Archivo del Caso para Fines Estadísticos*. En la misma, señaló que era parte demandante en un pleito de clase que se estaba ventilando ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, Caso Civil Núm. 17-01448 en contra de, entre otros demandados, el Banco Popular de Puerto Rico, parte aquí recurrida.

Los peticionarios adujeron que el referido pleito de clase que presentaron ante el foro federal obedeció a que durante el proceso de mitigación de pérdida de propiedad (“loss mitigation”) el Banco Popular incurrió en prácticas dudosas, abusivas y dilatorias, pedido de cuota en adelanto, entre otras acciones tortuosas, impidiendo con ello que pudieran cumplir con un pago mensual recurrente y acorde con su realidad económica actual. Arguyeron, además, que habida cuenta de que el referido pleito de clase involucraba a las mismas partes del caso de epígrafe, procedía en aras de la economía procesal y de evitar decisiones contradictorias que pudieran afectar el resultado del caso de marras, la paralización del caso para fines estadísticos. Luego de evaluar la referida moción, el 16 de junio de 2017, el foro recurrido la denegó. Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar el archivo del caso de ejecución de hipoteca para fines estadísticos.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de

superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará

un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

III

La parte peticionaria alega, en esencia, que el foro primario erró al no ordenar el archivo del caso de ejecución de hipoteca para fines estadísticos. Luego de evaluar la determinación recurrida, y en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con la misma.

Aclaremos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones